



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

N° 00072-2024-TA/OSIPTEL

Lima, 5 de noviembre de 2024

EXPEDIENTE N°	00156-2023-GG-DFI/PAS
MATERIA	Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia General N° 00309-2024-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://lappsi.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

VISTOS:

- (i) El Expediente N° 00156-2023-GG-DFI/PAS, y;
- (ii) El Recurso de Apelación presentado por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) contra la Resolución de Gerencia General N° 00309-2024-GG/OSIPTEL (en adelante, RESOLUCIÓN 309).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Dirección de Fiscalización e Instrucción N° 00379-2023-DFI/OSIPTEL (en adelante, MEDIDA CAUTELAR), la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) resolvió imponer una medida cautelar a TELEFÓNICA, según el detalle siguiente

“(…)

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **IMPONER** una Medida Cautelar a **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** y, en consecuencia, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución, **ORDENAR** que la empresa operadora proceda con lo siguiente:

- i) **En el plazo máximo de un (1) día hábil** computado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, cese la contratación de su servicio público móvil en canales de contratación no previstos en el segundo párrafo del numeral 2.8 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso, tales como, en puntos de venta ubicados en la vía pública y/o de manera ambulatoria.
- ii) **En el plazo perentorio de tres (3) días hábiles** computados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, cese la contratación del servicio público móvil sin la validación de la identidad de la persona natural, nacional o extranjera que interviene en cada contratación del servicio, mediante la verificación biométrica de huella dactilar contrastada con la base de datos de RENIEC o una base de datos alterna, previo a cada contratación, sea el personal del centro de atención, punto de venta, feria itinerante o personal delivery que participa en la contratación.

“(…)”





- 1.2. Mediante Informe N° 00430-DFI/SDF/2023 del 30 de noviembre de 2023 (en adelante, Informe de Fiscalización), la DFI emitió el resultado de la verificación del cumplimiento de la MEDIDA CAUTELAR por parte de TELEFÓNICA, así como los artículos adicionales vinculados con dichas obligaciones, concluyendo lo siguiente:

“(…)

V. CONCLUSIONES

182. **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 28° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, toda vez que habría incumplido con lo dispuesto en el numeral (i) del Artículo Primero de la Resolución de la Dirección de Fiscalización e Instrucción N° 00379-2023-DFI/OSIPTEL, siendo que al 15 de agosto de 2023, no cesó la contratación de los servicios públicos móviles en canales de contratación no previstos en el segundo párrafo del numeral 2.8 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso, tales como, en puntos de venta ubicados en la vía pública y/o de manera ambulatoria, o en puntos de ventas no reportados previamente al OSIPTEL.
183. **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 28° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, toda vez que habría incumplido con lo dispuesto en el numeral (ii) del Artículo Primero de la Resolución de la Dirección de Fiscalización e Instrucción N° 00379-2023-DFI/OSIPTEL, siendo que al 15 de octubre de 2023, no cesó la contratación del servicio público móvil sin la validación de la identidad de la persona natural, nacional o extranjera que interviene en cada contratación del servicio, mediante la verificación biométrica de huella dactilar contrastada con la base de datos de RENIEC o una base de datos alterna, previo a cada contratación, al haberse identificado un total de ocho mil seiscientos cuarenta y seis (8 646) casos, en los que no habría cumplido con dicha obligación.
184. **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** habría incumplido con lo dispuesto en el numeral 3.2. del Anexo 5 de a Norma de Condiciones de Uso, al haberse identificado un total de ciento cuarenta y dos (142) casos, en los que no habría cumplido con verificar la identidad del solicitante del servicio mediante el uso de sistema de verificación biométrica de huella dactilar, empleando la mejor huella registrada en el RENIEC y lectores biométricos que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas por el RENIEC y con tecnología de detección de huella viva.
185. **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 8° del TUO del Reglamento de Portabilidad, al haberse identificado un total de ciento cincuenta y dos (152) casos, en los que no habría cumplido con el envío y verificación del código de validación para continuar con el proceso de portabilidad.
186. **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** habría incumplido con lo dispuesto en el numeral 3.3. del Anexo 5 de a Norma de Condiciones de Uso, al haberse identificado un total de ciento cincuenta y un (151) casos, en los que no habría cumplido con solicitar la contraseña única al abonado móvil.
187. **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** habría incurrido en la infracción del artículo 7° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, toda vez que entregó la información requerida por medio de la carta 02024-DFI/2023 fuera del plazo otorgado.

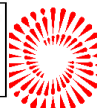
“(…)”





- 1.3. Mediante Carta N° 03136-DFI/2023 (en adelante, Carta de imputación de cargos), notificada el 5 de diciembre de 2023, la DFI comunicó a TELEFÓNICA el inicio del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos, por la presunta comisión de las infracciones siguientes:
- (i) Una (1) infracción tipificada en el artículo 28 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones¹ (en adelante, RGIS) y calificada como grave, por incumplimiento del numeral i) de la MEDIDA CAUTELAR.
 - (ii) Una (1) infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS y calificada como leve, por incumplimiento del numeral ii) de la MEDIDA CAUTELAR.
 - (iii) Dos (2) infracciones tipificadas en el Anexo N° 9 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones² (en adelante, Norma de las Condiciones de Uso) y calificadas como leve, por el incumplimiento de los numerales 3.2 y 3.3 del Anexo N° 5 de la misma norma.
 - (iv) Una (1) infracción tipificada en el Ítem 32 del Anexo 2 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija³ (en adelante, TUO del Reglamento de Portabilidad) y calificada como leve, por el incumplimiento del artículo 8 de la misma norma.
 - (v) Una (1) infracción tipificada en el artículo 7 del RGIS y calificada como leve, por el incumplimiento de la remisión de información requerida mediante Carta N°02024-DFI/2023 dentro del plazo otorgado.
- 1.4. Mediante Carta N° TDP-5032-AR-ADR-23, recibida el 15 de diciembre de 2023, TELEFÓNICA presentó sus descargos.
- 1.5. Con fecha 10 de mayo de 2024, la DFI remitió a la Gerencia General el Informe N°00106-DFI/2024 (en adelante, Informe Final de Instrucción), con el análisis de las seis (6) infracciones imputadas a TELEFÓNICA y los descargos presentados por dicha empresa.
- 1.6. Mediante Carta N° 00436-GG/2024, notificada el 3 de junio de 2024, la Gerencia General trasladó a la empresa operadora el Informe Final de Instrucción, otorgándole cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- 1.7. Mediante Carta N° TDP-2268-AG-ADR-24, recibida el 11 de junio de 2024, TELEFÓNICA solicitó una ampliación de diez (10) días hábiles al plazo originalmente otorgado para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- 1.8. Mediante Carta N°00483-GG/2024, notificada el 13 de junio de 2024, la Gerencia General denegó la solicitud de ampliación de plazo.

1 Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.
2 Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00172-2022-CD/OSIPTEL y modificatorias.
3 Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00286-2018-CD/OSIPTEL y modificatorias.





- 1.9. Mediante Carta N° TDP-2932-AG-ADR-24, recibida el 22 de julio de 2024, TELEFÓNICA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- 1.10. Mediante RESOLUCIÓN 309, notificada el 4 de setiembre de 2024, la Primera Instancia resolvió sancionar a TELEFÓNICA, según lo siguiente:

Conducta imputada	Norma incumplida	Norma que tipifica la infracción	Calificación de la Infracción	Multa
No cesó la contratación de los servicios públicos móviles en canales de contratación no previstos, tales como, en puntos de venta ubicados en la vía pública y/o de manera ambulatoria, o en puntos de ventas no reportados previamente al OSIPTEL, respecto de 10 casos.	Numeral i) de la MEDIDA CAUTELAR	Art. 28 RGIS	Grave	500 UIT
No cesó la contratación del servicio público móvil sin la validación de la identidad de la persona natural, nacional o extranjera que interviene en cada contratación del servicio, mediante la verificación biométrica de huella dactilar contrastada con la base de datos de RENIEC o una base de datos alterna, previo a cada contratación, sea el personal del centro de atención, punto de venta, feria itinerante o personal delivery que participa en la contratación, respecto de 8646 casos.	Numeral ii) de la MEDIDA CAUTELAR	Art. 28 RGIS	Leve	50 UIT
No cumplió con verificar la identidad del solicitante del servicio mediante el uso de sistema de verificación biométrica de huella dactilar, empleando la mejor huella registrada en el RENIEC y lectores biométricos que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas por el RENIEC y con tecnología de detección de huella viva, respecto de 142 casos.	Numeral 3.2 del Anexo N° 5 de la Norma de las Condiciones de Uso	Anexo N° 9 de la Norma de las Condiciones de Uso	Leve	25.6 UIT





Conducta imputada	Norma incumplida	Norma que tipifica la infracción	Calificación de la Infracción	Multa
No cumplió con solicitar la contraseña única al abonado, respecto de 151 casos.	Numeral 3.3 del Anexo N° 5 de la Norma de las Condiciones de Uso	Anexo N° 9 de la Norma de las Condiciones de Uso	Leve	18 UIT
No cumplió con el envío y verificación del código de validación para continuar con el proceso de portabilidad, respecto de 152 casos.	Artículo 8 del TUO del Reglamento de Portabilidad	Ítem 32 del Anexo 2 del Régimen de Infracciones y Sanciones TUO del Reglamento de Portabilidad	Leve	25.8 UIT
No entregó dentro del plazo perentorio otorgado la información requerida con carácter obligatorio mediante Carta N° 02024-DFI/2023.	Carta N° 02024-DFI/2023	Art. 7 RGIS	Leve	100 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://vaps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

- 1.11. Mediante Carta N° TDP-3751-AG-ADR-24, recibida el 25 de setiembre de 2024, TELEFÓNICA interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN 309.
- 1.12. Mediante Resolución de Gerencia General N° 00349-2024-GG/OSIPTEL, notificada el 4 de octubre de 2024, la Gerencia General resolvió encauzar el recurso de reconsideración presentado por TELEFÓNICA, como un recurso de apelación y dispuso elevar el Expediente N° 00156-2023-GG-DFI/PAS.
- 1.13. Mediante Carta N° TDP-4012-AG-ADR-24, recibida el 16 de octubre de 2024, TELEFÓNICA presentó un escrito de ampliación a su recurso de apelación.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del RGIS y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por TELEFÓNICA, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre los argumentos expuestos por TELEFÓNICA en el recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN 309, corresponde señalar lo siguiente:

3.1. Sobre los costos evitados para el cumplimiento de la medida cautelar

TELEFÓNICA afirma haber desplegado diversas acciones para cumplir con lo dispuesto en la medida cautelar y muestra de ello serían las Cartas N° TDP-3137-AG-GER-23, N° TDP-3145-AG-GER-23, N° TDP-0367-AG-GER-23, N° TDP-0480-AF-GER-233, N° TDP-

4

Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias.





0977-AF-FER-234, N° TDP-2272-AG-GER-235 y N° TDP-2356-AG-GER-236, a través de las cuales detalló las acciones que realizó a fin de asegurar que la contratación del servicio público no se realice en canales de contratación no previstos conforme a norma, habiendo desplegado un control soportado en el proceso de enrolamiento del vendedor; asimismo, informó que implementó mejoras en su proceso de contratación a través del sistema WIC y masificó la versión 99 del App Ventas Móvil, implementándose el uso de la contraseña única.

TELEFÓNICA señala además que si bien se han reconocido todos los esfuerzos desplegados para dar cumplimiento a la medida cautelar, no se han tomado en consideración al momento de la graduación de la multa, todos los costos destinados a las mejoras ya implementadas. Por ello, afirma que considerar los costos evitados bajo los parámetros Mantygest y Conopro no resulta razonable ni eficiente, pues desalienta la inversión, ya que, a pesar de destinar recursos humanos y económicos, el regulador realiza un cálculo de multa con la misma fórmula y con los mismos valores como si no hubiese realizado ninguna acción destinada a cumplir la medida.

En línea con dicho argumento, TELEFÓNICA invoca lo establecido en el numeral 10 del artículo 66 del TUO de la LPAG, que establece como derecho de los administrados, respecto del procedimiento administrativo, el que las actuaciones de la administración que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa.

Por ello, reitera que no se han tomado en consideración las circunstancias del caso en particular al momento de evaluar la sanción a imponer, evidenciándose una aplicación mecánica de la norma sin mayor análisis de las implicancias que conlleva. Además, refiere que al momento de aplicar la metodología de cálculo se deben valorar cada una de las actuaciones que le fueron puestas en conocimiento, entre ellas, la Exposición de Motivos de las Resoluciones de Consejo Directivo N° 118-2021-CD/OSIPTEL y N° 229-2021-CD/OSIPTEL, en las que se señala que uno de los principales motivos para el cambio en la forma de calcular la sanción a imponer, es poder cuantificar de forma proporcional los incumplimientos que se adviertan.

En ese sentido, TELEFÓNICA refiere que no se ha valorado correctamente las circunstancias del presunto incumplimiento al afirmarse que no habría actuado de forma diligente, desconociendo las diversas acciones desarrolladas y comunicadas oportunamente, y vulnerándose el principio de legalidad y verdad material.

Por otra parte, TELEFÓNICA en su escrito de ampliación del recurso de apelación, además de reiterar los argumentos antes señalados, afirma que no cuestiona los parámetros utilizados, pese a encontrarse en desacuerdo, sino el valor asignado a cada uno de ellos, ya que el OSIPTEL admitió que sí efectuó diversas acciones para dar cumplimiento a la medida. En virtud de ello, refiere que los valores a utilizar para calcular la multa deben ser inferiores dado que ejecutó un presupuesto no menor para todos los cambios adoptados.

Por lo tanto, TELEFÓNICA señala que el valor utilizado para Mantygest y Conopro no pueden ser los mismos que los establecidos en la metodología de cálculo, pues ello demostraría que no se está tomando en cuenta el despliegue de acciones de inversión, vulnerando el principio de razonabilidad y proporcionalidad que rige el procedimiento administrativo y los fundamentos bajo los cuales se sustentaron la metodología de cálculo y el régimen de calificación de infracciones.

Adicionalmente, este Colegiado advierte que TELEFÓNICA cuestiona los parámetros utilizados para la determinación de los costos evitados en la estimación de las dos (2)





multas impuestas por las infracciones por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales i) y ii) de la MEDIDA CAUTELAR, alegando que no se han considerado las acciones que implementó para el cumplimiento de la medida y los costos destinados a dichas mejoras, conforme lo informó al OSIPTEL.

Al respecto, sobre las diversas acciones realizadas para cumplir con lo dispuesto en la MEDIDA CAUTELAR a las que hace referencia la empresa operadora⁵, cuyos costos de implementación no habrían sido considerados al momento de realizarse el cálculo de la multa, este Tribunal aprecia que dicho argumento fue desestimado por la Primera Instancia, en la medida que se verificó que la empresa operadora no adoptó las acciones necesarias para asegurar que el cumplimiento de la MEDIDA CAUTELAR impuesta fuera efectivo.

Por ello, queda claro que la inversión en la que TELEFÓNICA argumenta haber incurrido no se tradujo en el cumplimiento de la MEDIDA CAUTELAR, puesto que la contratación del servicio público móvil continuó realizándose en canales no permitidos por la normativa. Asimismo, la contratación del servicio público móvil sin la validación de la identidad de la persona que interviene en cada contratación del servicio (vendedor) y, mediante la verificación biométrica de huella dactilar, continuó ocurriendo, conforme se verificó en el Informe de Fiscalización, no advirtiéndose así ninguna conducta diligente como lo afirma la empresa operadora.

Por lo tanto, debe considerarse que, en las infracciones relacionadas con el cumplimiento de la MEDIDA CAUTELAR, sí existieron costos evitados que, de haber sido asumidos oportunamente por la empresa operadora, hubiera mitigado el riesgo que las infracciones analizadas se cometan, por lo que no se advierte transgresión al principio de legalidad.

De otro lado, en cuanto al cuestionamiento de los parámetros empleados en el cálculo de las multas, debe considerarse que la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL⁶ (en adelante, la METODOLOGÍA) establece las fórmulas y parámetros para la determinación de multas, atenuantes y agravantes en los procedimientos sancionadores tramitados ante el OSIPTEL. Siendo así, conforme al numeral 2.3 de la METODOLOGÍA, las conductas infractoras que no se consideren en dicha METODOLOGÍA, se estiman mediante el enfoque de Fórmula General⁷, pudiendo emplear parámetros que hayan sido establecidos por el OSIPTEL.

Acorde con dicha disposición, considerando que el incumplimiento de medidas cautelares no cuenta con una fórmula específica en la METODOLOGÍA, corresponde que el OSIPTEL aplique la Fórmula General, encontrándose plenamente facultado para el

⁵ TELEFÓNICA se remite a las Cartas N° TDP-3137-AG-GER-23, N° TDP-3145-AG-GER-23, N° TDP-0367-AG-GER-23, N° TDP-0480-AF-GER-233, N° TDP-0977-AF-FER-234, N° TDP-2272-AG-GER-235 y N° TDP-2356-AG-GER-236.

⁶ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00229-2021-CD/OSIPTEL.

⁷ **C. MULTAS BASADAS EN LA FÓRMULA GENERAL**

Cabe indicar que las sanciones asociadas a conductas infractoras que no hayan sido consideradas en el presente documento, se estimarían considerando la Fórmula General (independientemente de si se tratase de incumplimientos medidos por el enfoque de Beneficio Ilícito o Daño Causado). Tal como se señaló anteriormente, el monto de la multa vendría dada por:

$$\text{Multa estimada} = \frac{\text{Beneficio ilícito o Daño Causado Actualizado}}{\text{Probabilidad de detección}}$$

Finalmente, para fines de cálculo del nivel de multa basado en la fórmula general, el OSIPTEL podría emplear cualquiera de los parámetros estimados en las secciones anteriores.





empleo de los parámetros o combinación de parámetros que estime pertinente en el caso en concreto, de acuerdo con el análisis técnico que se efectúe de los incumplimientos detectados.

En el caso en particular, del análisis de lo expuesto en la RESOLUCIÓN 309, se verifica que la metodología para la estimación de las multas por la comisión de las infracciones por el incumplimiento de las obligaciones i) y ii) de la MEDIDA CAUTELAR, consideró el posible beneficio ilícito que la empresa pudo obtener con sus incumplimientos. Asimismo, considerando que la medida cautelar tiene como objetivo que la empresa operadora corrija su conducta para evitar futuras infracciones, que la empresa siga en situación de incumplimiento evidencia que ésta podría seguir obteniendo el beneficio ilícito por no haber corregido su conducta infractora.

En ese sentido, para efectos de la estimación de la multa, la Primera Instancia consideró como punto de partida la eventual multa base por la conducta infractora que originó la medida cautelar y, sobre dicha base, se escaló la sanción impuesta a un monto mayor que sí resulte disuasivo para la empresa operadora.

Siendo así, este Tribunal observa del Anexo de la RESOLUCIÓN 309, que se consideró para la estimación de las dos (2) multas impuestas a TELEFÓNICA por los incumplimientos de las obligaciones de la MEDIDA CAUTELAR, el beneficio ilícito por cada infracción, el cual está compuesto por el costo evitado y los ingresos ilícitos en cada caso.

Al respecto, cabe señalar que el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción es uno de los criterios para la graduación de la sanción, el cual se encuentra previsto en el literal a) del numeral 3. del artículo 248 del TUO de la LPAG, concepto que no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido o evitado por las empresas para dar cumplimiento a las normas.

En línea con lo señalado, acorde con lo establecido por la METODOLOGÍA⁸, el beneficio ilícito es reflejado por el beneficio extraordinario que el infractor espera obtener producto de realizar la conducta infractora, el cual posee dos (2) elementos a estimar, los cuales son los siguientes: (a) Costos Evitados: Representan los gastos que el operador infractor hubiera incurrido para cumplir con la obligación establecida, y (b) Ingresos Ilícitos: Representan los ingresos obtenidos indebidamente por el infractor a través de su conducta.

Siendo así, conforme se observa del contenido de la RESOLUCIÓN 309, los parámetros utilizados para la estimación de las multas, según lo establecido en la METODOLOGÍA, fueron explicados por la Primera Instancia, conforme se observa a continuación:

"(...) Así, para el presente PAS se consideró que el beneficio estimado para la infracción incurrida debido al incumplimiento del numeral i) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 379, está constituido por: (i) el costo evitado⁹ en la implementación de puntos de venta asociados a la comisión de la conducta infractora y el (ii) el ingreso¹⁰ que la empresa habría obtenido por haber activado líneas móviles que fueron contratadas en

⁸ Numeral 4.4.1 de la METODOLOGÍA (Pág. 27).

⁹ Para estimar dicho costo evitado se utilizó el parámetro Implempv establecido en la Metodología de cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OSIPTEL, aprobada por Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL (en adelante, MCM).

¹⁰ Para cuantificar el ingreso ilícito en mención se empleó el parámetro Ingrelín establecido en la MCM.





canales de contratación no previstos en el segundo párrafo del Numeral 2.8 del Anexo 5 de la Normas de las Condiciones de Uso.

En cuanto a la infracción incurrida por el incumplimiento del **numeral ii) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 379**, el beneficio ilícito está constituido por: (i) el **costo evitado**¹¹ en el mantenimiento y gestión de un sistema que permita validar la identidad de los intervinientes (vendedores) en las contrataciones del servicio móvil mediante la verificación biométrica de huella dactilar, contrastada con la base de datos del RENIEC o una base de datos alterna, (ii) el **costo evitado**¹² en la capacitación del personal de la empresa respecto a activar líneas móviles, previa validación de identidad biométrica de los intervinientes en las contrataciones del servicio móvil. Adicionalmente, se ha considerado como parte del beneficio ilícito (iii) el **ingreso**¹³ que la empresa habría obtenido de por activar líneas móviles de forma indebida.

Ahora bien, el beneficio ilícito estimado, para cada caso de infracción, es evaluado a valor presente y ponderado por una ratio que considera la probabilidad de detección de la conducta infractora, la cual se detallará en el literal siguiente. Posteriormente, se aplica un factor de incremento sobre esta multa original considerando el Factor de Actualización de Medidas Cautelares, para cuya aplicación y sustento nos remitimos a lo señalado en el numeral 3), literal A, apartado II) del presente pronunciamiento. (...)"
(Resaltado agregado)

Acorde con los citados fundamentos, este Tribunal verifica que los parámetros utilizados para la determinación de los **costos evitados** y los ingresos ilícitos, los cuales conforman el beneficio ilícito por la comisión de las infracciones, se encuentran debidamente justificados en la estimación de las multas, los mismos que se encuentran previstos en la METODOLOGÍA.

A mayor detalle, sobre la obligación establecida en el **numeral i) de la MEDIDA CAUTELAR**, para la estimación de los **costos evitados** se empleó el parámetro Implempv¹⁴, el cual tiene el valor de 1.02 UIT, considerando que dicho parámetro busca captar el costo mínimo necesario incurrido para disponer o implementar un punto de venta.

Asimismo, sobre la obligación establecida en el **numeral ii) de la MEDIDA CAUTELAR**, para la estimación de los **costos evitados** se emplearon los parámetros (i) Mantyggest¹⁵, el cual tiene el valor de 3.00 UIT, considerando que representa el costo de mantener y gestionar un sistema operativo que minimice la ocurrencia de inconvenientes con el uso de cualquier tipo de servicio contratado por los consumidores y/o los diversos procedimientos que se pueden generar como consecuencia de su prestación, y (ii) Conopro¹⁶, el cual tiene el valor de 0.52 UIT, considerando que representa el costo en el que debe incurrir una empresa operadora para dar a conocer internamente la normativa relacionada con los plazos y/u obligaciones establecidas en la normativa, a efectos de minimizar las posibles infracciones que se generen debido al desconocimiento de la norma por parte del personal de la empresa.

Dicho ello, este Tribunal coincide con la Primera Instancia, sobre la pertenencia de los parámetros utilizados para la estimación de los costos evitados en las infracciones imputadas a TELEFÓNICA, en la medida que representan aquellos conceptos en los que la empresa operadora debió haber incurrido a efectos de no encontrarse en situación de

- 11 Para determinar este costo evitado se usó el parámetro Mantyggest establecido en la MCM.
12 Para calcular el costo evitado en mención se utilizó el parámetro Conopro establecido en la MCM.
13 Para estimar este ingreso se empleó el parámetro Benlin establecido en la MCM.
14 Literal f. del numeral 4.4.5 de la METODOLOGÍA (Pág. 43).
15 Literal b. del numeral 4.4.5 de la METODOLOGÍA (Pág. 40).
16 Literal c. del numeral 4.4.5 de la METODOLOGÍA (Pág. 41).





incumplimiento, conforme se ha evidenciado del Informe de Fiscalización, por lo tanto, el cuestionamiento de la empresa sobre el empleo de los parámetros no resulta amparable.

Por otra parte, respecto de lo alegado por la empresa operadora sobre que las decisiones que la autoridad adopte deberán ser llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10¹⁷ del artículo 66 del TUO de la LPAG, corresponde señalar que dicho argumento se encuentra asociado con el principio de razonabilidad, cuestionado también por la empresa operadora, el cual establece lo siguiente:

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)”

Asimismo, en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, el numeral 3¹⁸ del artículo 248 del TUO de la LPAG establece respecto de dicho principio que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Además, precisa que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios para su graduación.

En este contexto normativo, sobre el argumento de TELEFÓNICA referido a que las decisiones que la autoridad adopte deberán ser llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible, debe considerarse que para el inicio del PAS se tomaron en consideración los hechos advertidos durante la etapa de fiscalización, cuyo análisis efectuado por la DFI -contenido en el Informe de Fiscalización- concluyó en la detección

17 **ARTÍCULO 66 DEL TUO DE LA LPAG**
Artículo 66.- Derechos de los administrados

(...)

10. A que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible.

(...)”

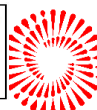
18 **ARTÍCULO 248 DEL TUO DE LA LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.





del incumplimiento de la empresa operadora de las obligaciones establecidas en la MEDIDA CAUTELAR.

En virtud de ello, conforme lo ha analizado la Primera Instancia en el literal D. del Acápite 1 de la RESOLUCIÓN 309, en relación al principio de razonabilidad, la decisión del inicio del PAS cumple con los parámetros del test de razonabilidad, el cual conlleva la observancia de sus tres (3) dimensiones: adecuación, necesidad y proporcionalidad, dado que resulta proporcional con la finalidad que se pretende alcanzar, a fin de que la empresa operadora no vuelva a incurrir en el incumplimiento sus obligaciones.

De la misma forma, se busca generar un incentivo para que en lo sucesivo la empresa sea más cautelosa en lo que concierne al cumplimiento de la normatividad que involucra su actividad, considerando también que es mayor el beneficio que se espera produzca la medida adoptada -inicio del PAS- sobre el interés general, respecto al eventual desmedro sufrido por la empresa operadora.

Igualmente, conforme lo exige el principio de razonabilidad, la Primera Instancia ha efectuado la graduación de la sanción conforme se observa del Acápite III. Determinación de la sanción de la RESOLUCIÓN 309, con el análisis de los criterios de graduación establecidos en el referido numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG. Consecuentemente, no se advierte transgresión de la disposición establecida en el numeral 10 del artículo 66 del TUO de la LPAG, ni del principio de razonabilidad, puesto que el inicio del PAS es la actuación menos gravosa posible.

Prosiguiendo con el análisis de los argumentos planteados por TELEFÓNICA, este Tribunal observa que también cuestiona la aplicación de la metodología del cálculo de las multas, señalando que debe realizarse de forma proporcional a los incumplimientos que se advierten, considerando las actuaciones que fueron puestas en conocimiento y las circunstancias del caso en particular, mas no una aplicación mecánica de la norma, por lo que se habría vulnerado el principio de legalidad y verdad material.

Sobre el cuestionamiento planteado, este Colegiado advierte del Anexo de la RESOLUCIÓN 309 que, en la estimación de las multas, además de los parámetros establecidos en la METODOLOGÍA, se tuvieron en consideración los casos detectados a partir de las acciones de fiscalización efectuadas por la DFI, cuyo análisis consta en el Informe de Fiscalización, en cumplimiento del principio de verdad material¹⁹, conforme se observa a continuación:

19

ARTÍCULO IV DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL TUO DE LA LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Numeral i) de la MEDIDA CAUTELAR			Numeral ii) de la MEDIDA CAUTELAR		
1. PARÁMETROS UTILIZADOS (*)			1. PARÁMETROS UTILIZADOS (*)		
Componente de enfoque	Parámetros	Valor en UIT	Componente de enfoque	Parámetros	Valor en UIT
Costos Evitados	Implempv	1.02	Costos Evitados	Mantygest	3.00
Ingresos Ilícitos	Ingrelin	0.0031	Ingresos Ilícitos	Conopro	0.52
*Extraídos de la Metodología de Cálculo para la determinación de multas (2021).			*Extraídos de la Metodología de Cálculo para la determinación de multas (2021).		
2. COSTO EVITADO			2. COSTO EVITADO		
Conceptos	Montos		Conceptos	Montos	
Implempv	1.02		Mantygest	3	
Número de puntos de venta asociados a la comisión de la infracción	10		Conopro	0.52	
Costo evitado (UIT)	10.20		Meses en donde se identificaron las infracciones	3	
3. INGRESO ILÍCITO			Costo evitado (UIT)	10.56	
Conceptos	Montos		3. INGRESO ILÍCITO		
Ingrelin	0.0031		Conceptos	Montos	
Número de líneas en infracción	10		Benlin	0.007	
Ingreso ilícito (UIT)	0.03		Número de líneas en infracción	8544	
4. CÁLCULO DE LA MULTA			Ingreso ilícito (UIT)	60.51	
Conceptos	Montos (UIT)		4. CÁLCULO DE LA MULTA		
Costo evitado	10.20		Conceptos	Montos (UIT)	
Ingreso ilícito	0.03		Costo evitado	10.56	
Beneficio ilícito	10.23		Ingreso ilícito	60.51	
Multa estimada	113.58		Beneficio ilícito	71.07	
FACM	6.8		Multa estimada	157.79	
Multa estimada - Medida Cautelar	658.8		FACM	6.8	
Multa propuesta	658.8		Multa estimada - Medida Cautelar	915.2	
			Multa propuesta	350.0	

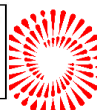
Fuente: Anexo de la RESOLUCIÓN 309
Elaboración propia

Conforme a lo señalado, este Tribunal verifica -contrario a lo señalado por la empresa operadora- que en la estimación de las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la MEDIDA CAUTELAR, se han tomado en consideración tanto los parámetros previstos en la METODOLOGÍA, cuyo sustento se ha detallado en los párrafos precedentes, como las circunstancias específicas del caso en particular, tales como los puntos de venta asociados a la comisión de la infracción, las líneas móviles y los meses del periodo en el que se identificaron las infracciones.

Por ello, se concluye que las multas impuestas se han calculado de manera proporcional a los incumplimientos detectados, respetando la METODOLOGÍA y asegurando una graduación adecuada de la sanción, no tratándose de una evaluación mecánica, ya que la metodología aplicada permite considerar todas las circunstancias relevantes del caso.

Bajo esta misma línea argumentativa, en cuanto al cuestionamiento relacionado a lo señalado en la Exposición de Motivos de las Resoluciones de Consejo Directivo N° 118-2021-CD/OSIPTEL y N° 229-2021-CD/OSIPTEL, mediante las que se aprobó el Régimen de Calificación de Infracciones del OSIPTEL y la METODOLOGÍA, respectivamente, sobre la forma como se calculan las sanciones a imponer, debe señalarse que en la medida que la estimación de las multas se ha realizado acorde con las circunstancias de los incumplimientos detectados y los parámetros correspondientes, no se advierte vulneración de los derechos de la empresa operadora, ni vulneración de los antes citados textos normativos o los fundamentos consignados en su Exposición de Motivos.

Ahora bien, respecto al cuestionamiento de los valores asignados a los referidos parámetros considerados en la estimación de las multas, específicamente a Implempv, Mantygest y Conopro, afirmando TELEFÓNICA que dichos valores deberían ser inferiores al haber efectuado diversas acciones para dar cumplimiento a la MEDIDA CAUTELAR, corresponde señalar que dichos valores están establecidos en la METODOLOGÍA, conforme se observa a continuación:





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



ANEXO 2: Glosario de Parámetros

Parámetro	Nombre de parámetro	Valor del parámetro (En UIT)
Inversión total	Invatot	82
Mantenimiento y gestión de sistemas	Mantyggest	3,0
Conocimiento del proceso regulatorio	Conopro	0,52
Comunicar interrupciones (o suspensiones) al OSIPTEL	Comosi	0,0056
Comunicar interrupciones a los abonados	Comabon	0,0011
Comunicar cronogramas y/o planes de trabajo a OSIPTEL	Comcron	0,045
Comunicar suspensión del servicio a los arrendatarios	Comarre	0,0016
Beneficio por línea activada indebidamente	Benlin	0,007
Costos por constancias y registros	Costoscr	0,0017
Ingresos por líneas prepago no dadas de baja	Ingrelin	0,0031
Inversión por minuto saliente	Invminsa	0,0000031
Implementación de un punto de venta	Implempv	1,02

Fuente: Anexo 2: Glosario de Parámetros de la METODOLOGÍA (Pág. 220)

En tal sentido, contrario a lo señalado por TELEFÓNICA, no corresponde el cambio de los valores asignados a los parámetros en cuestión, por lo que corresponde desestimar dicho argumento, más aún cuando ya se ha explicado que aquellas acciones alegadas por la empresa operadora no fueron suficientes para lograr el cumplimiento de la MEDIDA CAUTELAR.

Finalmente, considerando que los parámetros empleados para la determinación de los costos evitados en la estimación de las multas se encuentran debidamente justificadas, no advirtiéndose supuesto de transgresión a lo establecido en la METODOLOGÍA, tampoco se aprecia que se haya transgredido el principio de legalidad, quedando desvirtuados los argumentos expuestos por la empresa operadora.

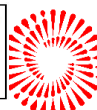
3.2. Sobre el uso del Factor de Actualización de Medidas Cautelares (FACM)

TELEFÓNICA refiere que la RESOLUCIÓN 309 se señala que se ha aplicado un factor de incremento sobre la multa estimada considerando el Factor de Actualización de Medidas Cautelares (FACM), sin embargo, no se habría explicado cómo surge ni en base a qué se le asigna el valor de 6.8. Asimismo, agrega que como administrada tiene el derecho de conocer la motivación de las decisiones que la afectan, y que la Primera Instancia la habría expuesto a una situación de vulneración y estado de indefensión.

Además, TELEFÓNICA señala que la DFI hizo referencia, por medio de los anexos que adjuntó al inicio del PAS, al uso del referido factor, cuya presunta explicación y desarrollo se encontraría en el Informe N° 00044-DPRC/2022. Sobre ello, señala que, considerando que el uso de dicho factor aumenta exorbitantemente el cálculo de la multa, la falta de notificación de dicho informe, vulneran sus derechos al debido procedimiento y el derecho a la defensa.

De los argumentos planteados por la empresa operadora, este Tribunal observa que TELEFÓNICA cuestiona el Factor de Actualización de Medidas Cautelares (FACM) considerado en el cálculo de las multas impuestas por la comisión de las infracciones por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales i) y ii) de la MEDIDA CAUTELAR, alegando que no se habría explicado el sustento del mismo, por lo que se le habría expuesto a una situación de vulneración y estado de indefensión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://waps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





En el caso en particular, conforme se ha desarrollado en el acápite previo, considerando que el incumplimiento de medidas cautelares no cuenta con una fórmula específica en la METODOLOGÍA, corresponde la aplicación de la Fórmula General, encontrándose la Gerencia General plenamente facultada para el empleo de los parámetros que se estimen pertinentes en el caso en particular.

En tal sentido, del análisis de lo expuesto en la RESOLUCIÓN 309, se verifica que en la aplicación de la fórmula para la determinación de las multas por la comisión de las infracciones por el incumplimiento de las obligaciones i) y ii) de la MEDIDA CAUTELAR, la Primera Instancia consideró como punto de partida la eventual multa base por la conducta infractora que originó la medida cautelar y, sobre dicha base, se escaló la sanción impuesta a un monto mayor que sí resulte disuasivo para la empresa operadora, mediante el componente denominado Factor de Actualización de Medidas Cautelares (FACM).

Siendo así, considerando los incumplimientos de las obligaciones i) y ii) de la MEDIDA CAUTELAR, la Primera Instancia efectuó el cálculo de las multas conforme a la Fórmula General, cuyo enfoque de estimación se realizó en función al beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y -en virtud de la facultad del empleo de parámetros adicionales que aproximen los componentes de la fórmula general- se aplicó un factor de incremento consistente en el Factor de Actualización de Medidas Cautelares (FACM), el cual es un concepto que incorpora el hecho que la advertencia del Regulador para cesar las conductas infractoras no fue disuasiva, lo cual se refleja en el comportamiento de no acatar las órdenes dispuestas.

De esa manera, este Tribunal considera que la inclusión del FACM dentro del beneficio ilícito responde a un enfoque disuasivo establecido en la METODOLOGÍA²⁰, por lo que el cuestionamiento de TELEFÓNICA en este extremo queda desvirtuado, en tanto dicho factor refleja el incremento del beneficio ilícito como consecuencia de que la empresa no acató la medida cautelar, evidenciando que la orden del regulador y el PAS no lograron desincentivar la conducta infractora.

Conforme a lo señalado, se concluye que el uso del parámetro FACM en la fórmula para el cálculo de la multa tiene sustento técnico y jurídico, y no se encuentra fuera de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por lo tanto, no se advierte defecto en la motivación en este extremo.

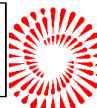
Ahora bien, sobre el cuestionamiento de TELEFÓNICA respecto a la determinación del valor de 6.8 asignado al referido Factor de Actualización de Medidas Cautelares (FACM), corresponde tener presente que la aplicación de dicho valor en la estimación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la MEDIDA CAUTELAR, se efectuó desde el inicio del PAS, conforme se observa del Anexo 2 de la Carta de imputación de cargos:

20

METODOLOGÍA DE CÁLCULO PARA LA DETERMINACIÓN DE MULTAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES TRAMITADOS ANTE EL OSIPTEL

4.3. Análisis económico de sanciones

(...) corresponde considerar como regla general que la cuantificación de sanciones que imponga el OSIPTEL se sustente en un enfoque disuasivo, en virtud del cual el cálculo de la multa tomará en cuenta el beneficio privado ilícito obtenido por el infractor; de modo que, al no obtener ningún beneficio neto como consecuencia de su actividad infractora, el potencial infractor elegirá ex ante no trasgredir la ley". (Pág. 23)





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Numeral i) de la MEDIDA CAUTELAR

Artículo incumplido: Numeral (i) del artículo primero de la Resolución N° 00379-2023-DF/OSIPTEL

Norma que tipifica la infracción: Artículo 28 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones

Probabilidad de detección: 0.1

WACC 2022: 0.807%

Tiempo transcurrido hasta graduación: 4.7

Factor de actualización de medidas cautelares 6.82

1. PARÁMETROS UTILIZADOS (*)

Componente de enfoque	Parámetros	Valor en UIT
Costos Evitados	Implempv	1.02
	Ingrelin	0.0031

*Extraídos de la MCM.

2. COSTO EVITADO

Conceptos	Valores
Implempv	1.02
Número de puntos de venta asociados a la comisión de la infracción	9
Costo evitado (UIT)	9.18

3. INGRESO ILÍCITO

Conceptos	Valores
Ingrelin	0.0031
Número de líneas activadas en puntos de venta no reportados	9
Ingreso ilícito (UIT)	0.03

4. CÁLCULO DE LA MULTA

Conceptos	Montos (UIT)
Costo evitado	9.18
Ingreso ilícito	0.03
Beneficio ilícito	9.21
Multa estimada	95.6
Multa estimada - Medida Cautelar	350.0

Numeral ii) de la MEDIDA CAUTELAR

Artículo incumplido: Numeral (ii) del artículo primero de la Resolución N° 00379-2023-DF/OSIPTEL

Norma que tipifica la infracción: Artículo 28 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones

Probabilidad de detección: 0.5

WACC 2022: 0.807%

Tiempo transcurrido hasta graduación: 4.5

Factor de actualización de medidas cautelares 6.82

1. PARÁMETROS UTILIZADOS (*)

Componente de enfoque	Parámetros	Valor en UIT
Costos Evitados	Mantygest	3.00
	Conopro	0.52
Ingresos Ilícitos	Benlin	0.007

*Extraídos de la MCM.

2. COSTO EVITADO

Conceptos	Montos
Mantygest	3.00
Conopro	0.52
Meses en donde se identificaron las infracciones	1
Costo evitado (UIT)	3.52

3. INGRESO ILÍCITO

Conceptos	Montos
Benlin	0.007
Número de líneas pospago activadas indebidamente (sin verificación de identidad del vendedor)	10
Ingreso ilícito (UIT)	0.07

4. CÁLCULO DE LA MULTA

Conceptos	Montos (UIT)
Costo evitado	3.52
Ingreso ilícito	0.07
Beneficio ilícito	3.59
Multa estimada	7.4
Multa estimada - Medida Cautelar	43.3

Fuente: Anexo 2 de la Carta de imputación de cargos
Elaboración propia

Asimismo, en línea con la estimación efectuada por la DFI respecto del valor del Factor de Actualización de Medidas Cautelares (FACM), la Primera Instancia efectuó el cálculo de las multas considerando dicho valor de 6.8, conforme se observa a continuación:

Numeral i) de la MEDIDA CAUTELAR

1. PARÁMETROS UTILIZADOS (*)

Componente de enfoque	Parámetros	Valor en UIT
Costos Evitados	Implempv	1.02
Ingresos Ilícitos	Ingrelin	0.0031

*Extraídos de la Metodología de Cálculo para la determinación de multas (2021).

2. COSTO EVITADO

Conceptos	Montos
Implempv	1.02
Número de puntos de venta asociados a la comisión de la infracción	10
Costo evitado (UIT)	10.20

3. INGRESO ILÍCITO

Conceptos	Montos
Ingrelin	0.0031
Número de líneas en infracción	10
Ingreso ilícito (UIT)	0.03

4. CÁLCULO DE LA MULTA

Conceptos	Montos (UIT)
Costo evitado	10.20
Ingreso ilícito	0.03
Beneficio ilícito	10.23
Multa estimada	113.58
FACM	6.8
Multa estimada - Medida Cautelar	650.0
Multa propuesta	658.8

Numeral ii) de la MEDIDA CAUTELAR

1. PARÁMETROS UTILIZADOS (*)

Componente de enfoque	Parámetros	Valor en UIT
Costos Evitados	Mantygest	3.00
Ingresos Ilícitos	Conopro	0.52
	Benlin	0.007

*Extraídos de la Metodología de Cálculo para la determinación de multas (2021).

2. COSTO EVITADO

Conceptos	Montos
Mantygest	3
Conopro	0.52
Meses en donde se identificaron las infracciones	3
Costo evitado (UIT)	10.56

3. INGRESO ILÍCITO

Conceptos	Montos
Benlin	0.007
Número de líneas en infracción	8644
Ingreso ilícito (UIT)	60.51

4. CÁLCULO DE LA MULTA

Conceptos	Montos (UIT)
Costo evitado	10.56
Ingreso ilícito	60.51
Beneficio ilícito	71.07
Multa estimada	137.75
FACM	6.8
Multa estimada - Medida Cautelar	913.2
Multa propuesta	350.0

Fuente: Anexo de la RESOLUCIÓN 309
Elaboración propia

Conforme a lo expuesto, si bien se verifica que TELEFÓNICA tuvo conocimiento de la inclusión del concepto del Factor de Actualización de Medidas Cautelares (FACM) en la estimación de las multas desde el inicio del PAS, se advierte que la determinación del valor de 6.8, conforme lo ha señalado la empresa operadora, se encuentra contenido en el referido Informe N°00044-DPRC/2022, documento que no le habría sido notificado, por lo que corresponde la evaluación de dicha circunstancia en esta instancia.

Al respecto, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, asociado al principio de Razonabilidad, las autoridades administrativas al





momento de establecer la sanción deben observar los criterios²¹ establecidos en dicho artículo a efectos de su graduación.

Con relación a ello, se aprecia que la RESOLUCIÓN 309 contiene el desarrollo y fundamentación de la aplicación de los criterios del referido principio, adjuntando para ello la materialización matemática de dichos parámetros, cumpliendo el mandato legal y el estándar de razonabilidad de las sanciones, establecido en el TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de ello, del análisis efectuado al expediente, este Tribunal advierte que, tal como señala TELEFÓNICA, no se ha efectuado un desarrollo de cómo se obtiene el valor de 6.8 del FACM y su sustento, factor que fuera aplicado en el cálculo de las multas impuestas por la Gerencia General en la RESOLUCIÓN 309.

Con relación a ello, es importante resaltar que la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia (DPRC) a través del Informe N°00044-DPRC/2022 -conforme se ha señalado en el Anexo 2 de la Carta de imputación de cargos-, desarrolló el proceso de cuantificación de dicho parámetro, concluyendo que el mismo es un parámetro de ajuste que incrementa la multa como consecuencia que la empresa incumplió la medida cautelar. Sostiene que es calculado en base a los valores históricos de las multas estimadas durante el periodo 2019-2021, conforme a lo siguiente:

“(…) El FACM ha sido calculado en base a los valores históricos de las multas estimadas a lo largo del periodo 2019-2021, considerando más de 2 800 multas impuestas concentradas en cerca de 350 expediente resueltos.

Las multas impuestas se agruparon por tipificación empleando el valor sin reconducir de la multa en función a los topes de las categorías vigentes (leve, grave o muy grave). En este punto, es sustancial precisar que el análisis es consecuente con lo establecido en el Reglamento de Calificación de Infracciones, toda vez que no se consideró la tipificación ex ante que guarda la conducta infractora; sino que se está buscando un “driver” que indique el camino hacia una tipificación “esperada”.

Luego, dada la dispersión de los niveles de multas, se consideró la mediana de cada uno de los tres grupos conformados, la misma que fue ponderado por la cantidad de multas incluidas en el grupo correspondiente.

Como paso final, se estimó las variaciones de las medianas de una determinada tipificación a una tipificación superior. El promedio de estas variaciones se denomina el FACM, el cual es un “driver” que guiará la multa a la tipificación “esperada” para la medida cautelar y, consecuentemente, el valor de multa que impondrá eventualmente.

21

Artículo 248 del TUO de la LPAG

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(…)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)”*





Estimación del FACM

Tipificación	Valor Mediano (Tipificación según nivel)	N° Multas	Participación de Multas (%)	Valores Medianos Ponderados (VMP)
Leve	1,23	2 461	85,7%	1,05
Grave	100	284	9,9%	9,9
Muy Grave	308	125	4,4%	13,41

Variaciones de los VMP	
Var. Leve a Grave	8,38
Var. Grave a Muy Grave	0,36
Var. Leve a Muy Grave	11,72
FACM	6,8

Fuente: Informe N°00044-DPRC/2022

Conforme a los hechos advertidos, a efectos de determinar si la omisión de la explicación de cómo se obtuvo el valor del parámetro FACM constituye causal de nulidad, corresponde determinar, primero, si este hecho implica un vicio del acto administrativo. Luego de ello, se establecerá el tipo de vicio incurrido y la consecuencia o remedio jurídico que establece nuestra legislación en dicho supuesto.

Al respecto, debemos señalar que de los artículos 8 y 9 del TUO de la LPAG se desprende que el acto administrativo es válido siempre que haya sido dictado conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, se ha reconocido a nivel legal que el acto administrativo ostenta una presunción de validez, en tanto, su nulidad no sea declarada por autoridad competente.

En efecto, en términos de Rebollo²², existe el deber de la Administración de actuar – desde su emisión- en función del acto administrativo como si fuera válido, cumpliendo con éste, en tanto no se declare su nulidad y se sancione su ineficacia.

En esa línea, conforme al artículo 3 del TUO de la LPAG, la motivación del acto administrativo es uno de sus requisitos de validez, en tanto dicha motivación se realice en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Si bien, según el artículo 10 del TUO de la LPAG, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez constituye causal de nulidad del acto administrativo, ello no ocurre cuando se presenta algún supuesto de conservación del acto establecido en el artículo 14 de dicha ley, lo cual denota que la regla es la conservación del acto y la nulidad, la regla de excepción.

Justamente, en virtud de la presunción de validez del acto administrativo y del ejercicio de la potestad de autotutela de la Administración, el mencionado artículo 14 establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto.

La norma antes citada, establece una lista cerrada de vicios no trascendentes del acto administrativo, esto es, aquellas situaciones donde existiendo deficiencias en el acto administrativo, el mismo sigue siendo válido, teniendo la capacidad de surtir sus efectos, dado que dichos inconvenientes no tienen la gravedad para impedir que el acto administrativo no cumpla sus finalidades públicas.

²² REBOLLO PUIG, Manuel. La presunción de validez. En REDA N°128. Madrid, 2005. P.591-592.





Así, los supuestos contemplados en el artículo 14 del TUO de la LPAG como vicios no trascendentes son los siguientes:

- El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
- El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
- El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.
- Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la RESOLUCIÓN 309 no ha desarrollado la explicación de cómo se obtuvo el valor de 6.8 asociado al FACM. Por ello, a tenor de lo señalado en el artículo 3 del TUO de la LPAG, existe un defecto en la motivación.

A efectos de determinar si dicho vicio impacta de tal forma que corresponda declararse la nulidad del acto administrativo, deberá analizarse si:

- Se ha configurado la regla general de la conservación del acto, dado que el artículo 10 de la LPAG señala que es causal de nulidad el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, siempre que no se configure uno de los supuestos de conservación establecidos en el artículo 14.
- Si no se ha configurado la regla general de la conservación del acto, corresponderá analizar si corresponde declarar la nulidad del acto administrativo, como regla excepcional.

Tal como se ha señalado, el artículo 14 del TUO de la LPAG establece los casos en los que se configura una causal de conservación del acto. En virtud de ello, este Tribunal considera que el tipo de vicio que se ha configurado en el presente caso corresponde a un vicio no trascendente, por lo siguiente:

- El Tribunal Constitucional²³ señala que una motivación insuficiente se encuentra referida a un mínimo de motivación, atendiendo a las razones de hecho o derecho indispensable para asumir que la decisión está debidamente motivada.

En esa línea, señala que, si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia solo resulta relevante desde la perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

Con relación a ello, la explicación de la forma como se ha determinado el valor del FACM no se desprende del expediente, lo cual constituye una motivación insuficiente y parcial. No obstante, considerando lo señalado por el Tribunal Constitucional, el defecto en este requisito del acto administrativo no altera el sentido de la decisión final en aspectos importantes como la declaración de responsabilidad administrativa de la empresa operadora.

²³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el expediente N°01858-2022-PA/TC. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/01858-2022-AA.pdf>.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

En ese sentido, si bien el ordenamiento jurídico reconoce que el derecho a la motivación de los actos administrativos es una garantía del debido procedimiento, ello no significa que cualquier error o defecto en el que se incurra en dichos actos vulnera el derecho del administrado, ni que constituye causal de nulidad, tal como se ha explicado anteriormente.

Por ello, en el presente caso, el que no se haya desarrollado la explicación de cómo se obtuvo el valor de 6.8 del FACM y su sustento, no constituye un elemento central para la emisión de la decisión reflejada en la RESOLUCIÓN 309, por las siguientes razones:

- i. La determinación del incumplimiento de la medida cautelar.
- ii. La evaluación de los medios de prueba presentados por TELEFÓNICA para acreditar el cumplimiento de la obligación analizada, el cese de la conducta infractora o la configuración de algún eximente de responsabilidad administrativa.
- iii. No corresponde a la fundamentación de la aplicación de los criterios de razonabilidad que deben valorarse al momento de graduar la sanción.

En ese sentido, el hecho que no se haya desarrollado la forma como se obtuvo el valor del FACM, no constituye un vicio trascendente, dado que ello no constituye el núcleo central de los motivos por lo que se determinó la responsabilidad administrativa de TELEFÓNICA en el presente caso. No debe perderse de vista que la finalidad pública de la emisión de la RESOLUCIÓN 309, objeto central del PAS, es que, a través de la imposición de una medida disuasiva, la empresa ajuste su conducta a fin de que cumpla con sus obligaciones regulatorias.

Es importante resaltar que la situación presentada en este caso no ha generado la indefensión de TELEFÓNICA, siendo que tuvo la oportunidad de cuestionar el uso de dicho factor en sus descargos (factor que no fue objetado por la empresa operadora), así como viene ejerciendo su derecho de contradicción, en el marco del recurso de apelación interpuesto en este expediente.

- b. A pesar de que no se ha desarrollado la explicación de la estimación del FACM en la RESOLUCIÓN 309, de no haberse producido el vicio, el acto administrativo impugnado hubiese tenido el mismo contenido, toda vez que:
 - i. Se hubiera declarado la responsabilidad administrativa de TELEFÓNICA por la comisión de las infracciones analizadas.
 - ii. Se hubiera impuesto una sanción administrativa y se hubiera aplicado, en virtud de la METODOLOGÍA, un cálculo que considere parámetros como el FACM, por constituir un parámetro utilizado por OSIPTEL como factor de actualización del incumplimiento de las medidas cautelares, tal como se desprende de otros casos tramitados por el ente regulador donde se impuso sanciones por el mismo incumplimiento²⁴.





Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



- iii. Cabe precisar que en el PAS tramitado en el Expediente N° 00150-2022-GG-DFI/PAS²⁵, se impuso a TELEFÓNICA una sanción por incumplimiento de medida cautelar utilizando el FACM como parámetro dentro del cálculo de la multa, cuyo sustento está contenido en el Informe N°0044-DPRC/2022 elaborado por la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia (DPRC). Por tanto, la empresa no es ajena al uso de este parámetro en el cálculo de multas ni al sustento del mismo por infracciones similares a las analizadas en el presente caso.

Conforme a lo expuesto, el vicio no trascendente consistente en la motivación insuficiente o parcial antes expuesto no altera el sentido de la decisión final emitida en el presente PAS, en aspectos importantes, ni afecta el debido procedimiento.

En ese sentido, corresponde, aplicando lo señalado en el artículo 14 del TUO de la LPAG, conservar el acto administrativo. En el marco de ello, conjuntamente con la notificación de la presente resolución, se remite a la empresa operadora el Informe N°00044-DPRC/2022 que desarrolla el proceso de cuantificación y sustento del FACM.

Por ello, dado que se ha determinado la existencia de un vicio no trascendente del acto administrativo, no se ha configurado causal alguna de nulidad del acto administrativo.

Es importante resaltar que lo resuelto en el presente caso, no implica que la primera instancia no pueda aplicar el FACM como un factor dentro del cálculo de la multa. Por el contrario, de considerar la Primera Instancia su aplicación en un caso determinado, deberá informar al administrado la forma cómo ha sido calculado y su sustento, con la finalidad de salvaguardar el derecho del administrado de obtener una decisión debidamente motivada por parte de la Administración.

Por lo expuesto, no se ha vulnerado el debido procedimiento. En ese sentido, corresponde desestimar lo expuesto por TELEFÓNICA en su recurso de apelación.

3.3. Sobre la probabilidad de detección muy baja de la obligación establecida en el numeral i) de la MEDIDA CAUTELAR

TELEFÓNICA señala que la RESOLUCIÓN 309 ha considerado la probabilidad de detección para el supuesto incumplimiento como muy baja, justificándose en la alta movilidad de los distribuidores que efectúan contrataciones en canales no previstos - como lo son la vía pública- lo que a su vez dificulta la verificación de la orden mencionada en la medida que no se tiene certeza respecto a los lugares a supervisar, debiéndose supervisar distintos sitios del territorio nacional a fin de poder determinar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación impuesta.

25

En el Expediente N° 00150-2022-GG-DFI/PAS se tramitó el procedimiento sancionador iniciado a TELEFÓNICA por el incumplimiento de la medida cautelar, impuesta mediante Resolución N° 371-2022-DFI/OSIPTEL, que le ordenó el cese de la contratación de su servicio público móvil en puntos de venta no reportados al OSIPTEL. Posteriormente, mediante Resolución de Gerencia General N° 00122-2023-GG/OSIPTEL se impuso la sanción correspondiente al haberse determinado la responsabilidad administrativa de dicha empresa, la cual fue confirmada mediante Resolución de Consejo Directivo N°241-2023-CD/OSIPTEL.

Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/n-241-2023-cd-osiptel/>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: C22-J66019V33



20 | 30
BICENTENARIO
PERÚ
2024

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento>





Sin embargo, TELEFÓNICA refiere que, acorde con la metodología de cálculo y en virtud del principio de predictibilidad, para considerar una probabilidad de detección muy baja, la supervisión debe ser en zonas con difícil acceso, la disponibilidad de información debe ser restringida y la supervisión debe implicar un equipamiento costoso o sofisticado.

Por tal motivo, afirma que el incumplimiento de contrataciones en canales no previstos reúne todos los criterios para ser una conducta con una probabilidad de detección alta, dado que presentaría las siguientes características:

- i) La supervisión fue realizada de forma programada (al término del plazo otorgado en la medida cautelar).
- ii) La conducta impacta directamente a los abonados, es observable por los mismos y pueden denunciar esta conducta irregular.
- iii) La identificación de esta conducta no requiere de conocimiento especializado, incluso puede ser advertido por los usuarios.
- iv) Existe un historial de infracciones similares sancionadas anteriormente.

Acorde con ello, TELEFÓNICA señala que la dificultad que se pretende sustentar no resulta coherente ni lógica, cuando se trata de una conducta muy evidente y de fácil verificación; en consecuencia, afirma que la graduación del cálculo de sanción se ha efectuado de forma arbitraria, atentando contra la seguridad jurídica que se pretende otorgar con los dispositivos normativos emitidos por el Organismo como lo es la metodología de cálculo, por lo que corresponde rectificar el error cometido en la RESOLUCIÓN 309.

Según los argumentos expuestos por la empresa operadora, este Tribunal observa que TELEFÓNICA cuestiona la probabilidad de detección muy baja asignada a la infracción por el incumplimiento de la obligación del numeral i) de la MEDIDA CAUTELAR, así como el sustento de la misma, alegando que dicha conducta consistente en realizar contrataciones en canales no previstos reúne todos los criterios para ser una conducta con una probabilidad de detección alta conforme a la METODOLOGÍA.

Sobre el particular, corresponde tener presente que la probabilidad de detección corresponde a aquel grado de posibilidad de que el infractor sea descubierto, asumiéndose que la comisión de una infracción determinada sea detectada por la autoridad administrativa, cuyos criterios de asignación se encuentran establecidos en la METODOLOGÍA, conforme se observa a continuación:



Cuadro N° 5: Muestra de criterios para determinar la probabilidad de detección

Nivel de Probabilidad	Probabilidad	Criterios de asignación
Muy Alta	1,00	La supervisión comprende la revisión del 100% del universo a supervisar. La disponibilidad de información para la identificación de la infracción es completa.
Alta	0,75	La conducta infractora impacta de forma directa a los abonados y es observable por los afectados. La identificación de la infracción no requiere conocimiento especializado. La supervisión se efectúa de modo regular, planificada y/o periódica. Existe un historial público de conductas infractoras similares anteriormente sancionadas.
Media	0,50	La supervisión se efectúa con una frecuencia media (forma parte de un procedimiento o plan de supervisión no periódico). La disponibilidad de información permite identificar la infracción. La selección de casos a supervisar se realiza sin considerar criterios estadísticos.
Baja	0,25	La conducta infractora no impacta de forma directa a los afectados y no es directamente observable. La supervisión se realiza en forma eventual (se ha realizado pocas veces o recién se está realizando). La disponibilidad de información requiere de mayor esfuerzo para la verificación de la conducta. La conducta infractora puede ser puesta a conocimiento del OSIPTEL vía denuncia. La conducta infractora es difícilmente observable por los afectados. No existe un historial respecto a conductas infractoras similares anteriormente sancionadas.
Muy Baja	0,10	La supervisión involucra zonas de difícil o convulsionada accesibilidad (obstáculos naturales). La disponibilidad de información presenta elevadas restricciones para la verificación de la conducta (alta asimetría de información). Se requiere la utilización de equipamiento costoso y/o sofisticado (obstáculos económicos).

Fuente: METODOLOGÍA (Pág. 30)

Acorde con ello, conforme a lo expuesto en la RESOLUCIÓN 309, respecto a la conducta infractora por el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral i) de la MEDIDA CAUTELAR, este Tribunal verifica que la asignación de una probabilidad de detección muy baja (0.10) efectuada por la Primera Instancia se realizó considerando lo siguiente:

“(…)”

- *Sobre el incumplimiento del numeral i) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 379, se consideró una probabilidad de detección muy baja (0,10), toda vez que a pesar que el presente caso versa sobre el incumplimiento de una orden expresa emitida por esta entidad, no se debe perder de vista la alta movilidad de los distribuidores que efectúan contrataciones en canales no previstos -como lo son la vía pública- lo que a su vez dificulta la verificación de la orden mencionada en la medida que no se tiene certeza respecto a los lugares a supervisar, debiéndose supervisar distintos sitios del territorio nacional a fin de poder determinar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación impuesta.*

En tal sentido, resulta claro que nos encontramos frente a un proceso complejo de supervisión el cual requiere un esfuerzo significativo para la detección de la conducta imputada. (….)”

Sobre dicho fundamento, conforme se puede verificar del Informe de Fiscalización, la DFI efectuó distintas acciones de fiscalización a efectos de verificar el cumplimiento de la referida obligación establecida en el numeral i) de la MEDIDA CAUTELAR, consistente en que cumpla con el cese de la contratación de su servicio público móvil en canales de contratación no previstos en el segundo párrafo del numeral 2.8 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso, tales como, puntos de venta ubicados en la vía pública y/o de manera ambulatoria, las cuales consideraron lo siguiente:



"(...)

- a. **Acciones de Fiscalización en campo:** los días 24 de julio y el 15 de agosto de 2023, los supervisores de la DFI llevaron a cabo 13 acciones de fiscalización, a través del levantamiento de información, en las cuales se contrataron líneas móviles prepago.
- b. **Verificación de los reportes efectuados al Registro de Abonados del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (RENTESEG)⁹**, durante el periodo fiscalizado.
- c. **Verificación de los reportes efectuados en el listado de Puntos de Ventas actualizado al 31 de julio de 2023**, remitido por TELEFÓNICA el 1 de agosto de 2023, a través del correo distribuidores_autorizados@osiptel.gob.pe.
- d. **Verificación de los reportes efectuados en el listado de Puntos de Ventas actualizado al 31 de agosto de 2023**, remitido por TELEFÓNICA el 31 de agosto de 2023, a través del correo distribuidores_autorizados@osiptel.gob.pe. (...)"

A partir de ello, la DFI, concluida la etapa de fiscalización, verificó que de acuerdo con las acciones de fiscalización efectuadas entre el 24 de julio y el 15 de agosto de 2023, TELEFÓNICA incumplió con lo dispuesto en el numeral i) de la MEDIDA CAUTELAR, toda vez que en diez (10) casos realizó la contratación del servicio móvil en la vía pública o en puntos de venta no reportados.

Conforme a lo actuado, este Tribunal considera -contrario al argumento expuesto por la empresa operadora- que la probabilidad de detección muy baja asignada al incumplimiento es consecuente con lo establecido en la METODOLOGÍA, considerando la dificultad para la determinación de las zonas a fiscalizar para la verificación de la MEDIDA CAUTELAR, esto es la vía pública o puntos de venta de reportados por la empresa, , debiendo la autoridad fiscalizadora efectuar su labor en distintos lugares del territorio nacional, así como también efectuar el proceso complejo de contrastar las direcciones de los puntos de venta reportados con aquellos en los que se realizaron las contrataciones, por lo que no resulta ser una conducta evidente y de fácil verificación según lo afirma la empresa operadora.

En tal sentido, sobre lo alegado por TELEFÓNICA, corresponde señalar que la infracción en cuestión no cumple con los criterios de la METODOLOGÍA para la asignación de una probabilidad de detección alta, en la medida que dichas circunstancias no se advierten en el presente caso.

Contrariamente, debe considerarse que la conducta en cuestión está relacionada con la Conducta N° 3 de la METODOLOGÍA consistente en *"No remitir al OSIPTEL la dirección de los puntos de venta de los distribuidores autorizados para realizar contrataciones del servicio móvil prepago"*, cuyo sustento para la asignación de una probabilidad de detección muy baja está referido a que la verificación de la comisión de la infracción dependería de contrastar las direcciones de los puntos de venta habilitados para la contratación del servicio que han sido reportados al OSIPTEL, con la ubicación de cada uno de los puntos de venta en los cuales se efectuaron las contrataciones del servicio público móvil.

Asimismo, cabe señalar que este Colegiado ha emitido pronunciamiento sobre la probabilidad de detección en los casos de incumplimiento de medida cautelar por dicha obligación, tal es así que mediante Resolución del Tribunal de Apelaciones N°00046-2024-TA/OSIPTEL²⁶, confirmó el pronunciamiento emitido por la Primera Instancia en el que la probabilidad de detección asignada para dicha infracción fue muy baja.

26

Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/n-046-2024-ta-osiptel/>.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



En cuanto al principio de predictibilidad, invocado por TELEFÓNICA, corresponde tener presente que dicho principio, el cual se encuentra contenido en el 1.15 al artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁷, establece que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. Asimismo, precisa que la autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente, por lo que no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

Sobre ello, conforme a los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, corresponde tener presente que la asignación de la probabilidad de detección muy baja asignada a la infracción en cuestión se encuentra sustentada en los hechos advertidos a partir de las acciones de fiscalización realizadas por la DFI -según consta en el Informe de Fiscalización- y conforme a los criterios establecidos en la METODOLOGÍA, en línea con pronunciamientos emitidos previamente por este Colegiado, por lo tanto, no se advierte transgresión al principio de predictibilidad, al no haberse presentado supuesto de variación de la interpretación de la normativa aplicable como lo alega la empresa operadora.

Según lo expuesto, habiéndose determinado que, en aplicación de los criterios establecidos en la METODOLOGÍA, corresponde la asignación de una probabilidad de detección muy baja por el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral i) de la MEDIDA CAUTELAR, no corresponde el cambio de dicha probabilidad de detección, en tanto dicha asignación se efectuó acorde con lo establecido en la METODOLOGÍA.

3.4. Sobre la probabilidad de detección media de las obligaciones establecidas en el numeral ii) de la MEDIDA CAUTELAR y en los numerales 3.2 y 3.3 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso

En línea con el argumento precedente, TELEFÓNICA afirma que los supuestos incumplimientos del numeral ii) de la MEDIDA CAUTELAR y de los numerales 3.2 y 3.3 del Anexo N° 5 de la Norma de las Condiciones de Uso reúnen todos los criterios para ser una conducta con una probabilidad de detección alta, dado que presentan las siguientes características:

- i) La supervisión fue realizada de forma programada (al término del plazo otorgado en la medida cautelar).
- ii) La conducta impacta directamente la persona contratante.

27

ARTÍCULO IV TÍTULO PRELIMINAR DEL TUO DE LA LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: C22*-j66o19V33



24 | 30
BICENTENARIO
PERÚ
2024

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento>





- iii) La identificación de esta conducta no requiere de conocimiento especializado, incluso puede ser advertido por los usuarios.
- iv) Existe un historial de infracciones similares sancionadas anteriormente

Asimismo, sobre la dificultad que se alude para la verificación del universo de contrataciones de líneas móviles realizadas, TELEFÓNICA refiere que dicha característica del mercado no implica que los supuestos incumplimientos sean considerados con una probabilidad de detección menor, dado que la supervisión del 100% del universo es un criterio para considerar una probabilidad muy alta, criterio que no está solicitando.

Por lo tanto, afirma que corresponde rectificar el error cometido en la RESOLUCIÓN 309 con el objetivo que el PAS cumpla con las garantías intrínsecas al mismo para no vulnerar los principios de legalidad, predictibilidad y debido procedimiento, debiendo considerarse que las obligaciones establecidas en el numeral ii) de la medida cautelar y en los numerales 3.2 y 3.3. del Anexo N° 5 de la Norma de las Condiciones de Uso corresponden a una probabilidad de detección alta.

Acorde con lo señalado por la empresa operadora, este Tribunal advierte que se cuestiona la probabilidad de detección media asignada a las infracciones por los incumplimientos de las obligaciones establecidas en el numeral ii) de la MEDIDA CAUTELAR y en los numerales 3.2 y 3.3. del Anexo N° 5 de la Norma de las Condiciones de Uso, así como el sustento de la misma, alegando que dichas conductas reúnen todos los criterios para asignarle una probabilidad de detección alta conforme a la METODOLOGÍA.

Sobre dicho argumento, conforme a lo expuesto en la RESOLUCIÓN 309, debe tenerse presente que a los incumplimientos cuestionados por TELEFÓNICA les fue asignada una probabilidad de detección media (0.50) por lo siguiente:

“(…)

- Con respecto al incumplimiento del numeral ii) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 379, se consideró una probabilidad de detección media (0,50), debido a que la verificación del cumplimiento de la obligación, depende directamente de la ejecución de las acciones de supervisión por parte de OSIPTEL, presentando un alto grado de dificultad que dichas acciones involucren el universo de contrataciones de líneas móviles realizadas por TELEFÓNICA considerando que es una operadora con cobertura nacional y al elevado número de contrataciones de líneas móviles que se realizan.
- En cuanto al incumplimiento asociado al numeral 3.2 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso, se consideró una probabilidad de detección media (0,50), en tanto que la verificación de su cumplimiento depende directamente de la ejecución de las acciones de supervisión por parte de OSIPTEL, presentando un alto grado de dificultad que dichas acciones involucren el universo de contrataciones de líneas móviles realizadas por TELEFÓNICA considerando que es una operadora con cobertura nacional y al elevado número de contrataciones de líneas móviles que se realizan.
- Con relación al incumplimiento del numeral 3.3 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso, se consideró una probabilidad de detección media (0,50), tanto que la verificación realizada por el OSIPTEL depende de la revisión de las portaciones efectuadas por la empresa operadora en cada caso en particular, debiendo considerarse el número de abonados con los que cuenta la empresa operadora, hecho que dificultaría la supervisión del Regulador. (…)





Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Conforme a los fundamentos citados, se observa que la asignación de la probabilidad de detección media asignada a los incumplimientos de la empresa operadora obedece a la disponibilidad de información que permite identificar la infracción, debido principalmente a la dificultad para la obtención de información por parte del OSIPTEL para la verificación del cumplimiento de las obligaciones.

Sobre ello, conforme a lo expuesto en el Informe de Fiscalización, debe considerarse que, para la verificación del cumplimiento de cada una de las mencionadas obligaciones, la DFI contó con información a partir de las acciones de fiscalización realizadas y los requerimientos de información efectuados a la empresa operadora, tales como la Carta N° 02024-DFI/2023, ampliado por medio de la carta N° 02149-DFI/2023, así como también la información obtenida del Informe N° 00365-DFI/SDF/2023²⁸.

Cabe precisar que en el Plan de Fiscalización N° 00174-DFI/2023, emitido por la DFI con el objeto de verificar el cumplimiento de TELEFÓNICA de lo ordenado en la MEDIDA CAUTELAR, se indicó expresamente que la fiscalización podría incluir la verificación de artículos adicionales, vinculados con el tema materia de la investigación en aras de garantizar la protección de los derechos de los usuarios.

Asimismo, debe tenerse presente que, además de dichos incumplimientos, se verificó que TELEFÓNICA no remitió información requerida mediante la Carta N° 02024-DFI/2023 dentro del plazo perentorio otorgado, por lo que no se pudo evaluar la validación biométrica del vendedor respecto de 55 499 contrataciones de servicios móviles²⁹.

A partir de lo señalado, concluida la etapa de fiscalización, la DFI verificó que TELEFÓNICA incumplió no solo dicha obligación, al haberse advertido que no cumplió con verificar la identidad del vendedor mediante el uso del sistema de verificación biométrica de huella dactilar, sino también las obligaciones establecidas en los numerales 3.2 y 3.3 del Anexo N° 5 de la Norma de las Condiciones de Uso y el artículo 8 del TUO del Reglamento de Portabilidad, al haberse acreditado que en dichos casos no cumplió con verificar la identidad del solicitante del servicio mediante el uso del mencionado sistema de verificación biométrica, con el envío y verificación del código de validación para continuar con el proceso de portabilidad y con solicitar la contraseña única al abonado.

Conforme a ello, este Tribunal verifica que para la asignación de la probabilidad de detección media respecto de los incumplimientos imputados a TELEFÓNICA, se han considerado los criterios establecidos en la METODOLOGÍA para tal asignación, los cuales son los siguientes: (i) La supervisión se efectúa con una frecuencia media (forma parte de un plan de supervisión no periódico), (ii) La disponibilidad de información permite identificar la infracción, que en el caso particular se dificulta por su obtención, y (iii) La selección de casos a supervisar se realiza sin considerar criterios estadísticos, considerando que los casos advertidos se obtuvieron a partir de las acciones de fiscalización de la DFI y la información requerida a la empresa operadora.

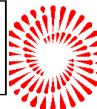
Por el contrario, respecto del argumento de la empresa operadora, no corresponde aplicar una probabilidad de detección alta, toda vez que si bien las conductas pueden ser observables por los afectados en la tramitación de solicitudes de portabilidad sin la implementación de medidas de seguridad, éstas pueden no darse en el momento en que

28

Mediante el Informe N° 00365-DFI/SDF/2023 del 22 de octubre de 2023, se recomendó la imposición de una medida cautelar a TELEFÓNICA, al haber verificado el incumplimiento de lo establecido en el numeral ii) de la MEDIDA CAUTELAR, así como los numerales 3.2 y 3.3 del Anexo N° 5 de la Norma de las Condiciones de Uso y el artículo 8 del TUO del Reglamento de Portabilidad.

29

Informe de Fiscalización N° 00430-DFI/SDF/2023 (Pág. 25).





Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



se realiza la contratación, asimismo, no es correcto lo afirmado respecto a que la supervisión de dichas conductas se realiza de forma regular y que la identificación de las mismas no requiere conocimiento especializado, considerando que ésta se realizó en virtud de un plan de fiscalización con el objeto de verificar el cumplimiento de la MEDIDA CAUTELAR.

Siendo así, sobre el cuestionamiento del sustento de la asignación de la probabilidad de detección media a los incumplimientos señalados por la empresa operadora, referido a la dificultad para la verificación del universo de contrataciones de líneas móviles, en la medida que dicho criterio corresponde a la probabilidad muy alta, el cual no habría alegado, corresponde señalar que dicho argumento no sustenta el cambio a una probabilidad de detección alta como lo requiere TELEFÓNICA, dado que la dificultad a la que se hace referencia para la verificación del cumplimiento, más que ser un requisito de la METODOLOGÍA, es un hecho cierto en el presente caso, por lo que se desestima el argumento expuesto.

Además, respecto al incumplimiento del numeral 3.2 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso, referido a la obligación de la validación de identidad de la persona natural que interviene mediante verificación biométrica (solicitante), debe considerarse que en la Conducta N° 14 "Verificación de la identidad en servicios móviles" de la METODOLOGÍA, se asigna una probabilidad de detección MEDIA para dichos casos de naturaleza similar. Dicha probabilidad de detección media se justifica porque la supervisión realizada por el OSIPTEL depende de la revisión de cada contratación en particular y del gran número de abonados de la empresa operadora, lo cual dificulta la supervisión efectiva.

En cuanto al numeral 3.3 de la Norma de las Condiciones de Uso, la conducta no impacta de manera directa al usuario contratante, ya que el mismo podría desconocer la necesidad de proporcionar o utilizar una contraseña única durante el proceso de contratación. Por ello, este tipo de conducta requiere un mayor nivel de conocimiento especializado para su detección, lo que justifica mantener la probabilidad de detección media. Además, la supervisión de estas infracciones no se realiza de manera periódica, y la selección de casos para supervisar no sigue criterios estadísticos.

Por otro lado, en cuanto al incumplimiento del artículo 8 del TUO del Reglamento de Portabilidad, referido al uso del código de validación para continuar con el proceso de portabilidad, acorde con lo expuesto en la RESOLUCIÓN 309, se observa que se tomó en cuenta que, si bien el OSIPTEL puede efectuar la verificación respectiva, en parte, obteniendo información del Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal (ABDCP), también se requiere información proveniente de los sistemas de la empresa operadora, por lo que su obtención dependerá también de la disposición de la misma, considerando también que se verificó que dicha empresa no remitió la información requerida mediante la Carta N° 02024-DFI/2023 dentro del plazo perentorio otorgado, impidiendo la evaluación de la validación biométrica del vendedor respecto de 55 499 contrataciones de servicios móviles, conforme se ha señalado previamente.

Sobre el principio de legalidad, según lo ha invocado TELEFÓNICA, es de señalar que dicho principio previsto en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Asimismo, en el ámbito del procedimiento sancionador, el referido principio se encuentra previsto en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual establece que sólo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://vaps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

Por su parte, en cuando al principio de debido procedimiento, éste se encuentra previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en virtud del cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Además, el referido principio también se encuentra previsto en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, asimismo, establece que los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Bajo el análisis de dichos principios, en el presente caso se inició el PAS contra TELEFÓNICA por la comisión de las infracciones señaladas en la Carta de Imputación de Cargos, al haberse verificado cada uno de los incumplimientos a partir de la labor de fiscalización efectuada por la DFI.

Posteriormente, tramitado el PAS, en el que la empresa operadora ha ejercido plenamente su derecho de defensa con la presentación de sus descargos y medios de prueba, los cuales han sido analizados en su oportunidad, la Primera Instancia determinó la responsabilidad administrativa por la comisión de dichas infracciones, correspondiendo la imposición de las sanciones de multa, cuya estimación ha sido efectuada -conforme se ha explicado en los párrafos precedentes- considerando los hechos verificados en el Informe de Fiscalización y lo establecido en la METODOLOGÍA, la cual establece los criterios de asignación de probabilidad de detección.

Consecuentemente, considerando que la probabilidad de detección media asignada a los incumplimientos cuestionados por TELEFÓNICA cuenta con sustento y que no se ha advertido supuesto de vulneración de los derechos del administrado, se concluye que no hay transgresión al principio de legalidad ni al debido procedimiento.

Es importante resaltar que, tal como se advierte de lo actuado en el presente expediente, se ha tramitado el presente PAS considerando la debida separación entre la fase instructora y sancionadora, la cual ha sido conducida por autoridades diferenciadas, siendo en el presente caso, la DFI (como autoridad instructora) y la Gerencia a General (como autoridad sancionadora), por lo que, no se advierte vulneración al principio de Debido Procedimiento.

En cuanto al principio de predictibilidad, bajo la misma línea argumentativa expuesta en el numeral precedente de la Resolución, corresponde tener presente que la asignación de la probabilidad de detección media asignada a las infracciones en cuestión se encuentran sustentadas en los hechos advertidos a partir de las acciones de fiscalización realizadas por la DFI -según consta en el Informe de Fiscalización- y conforme a los criterios establecidos en la METODOLOGÍA, por lo tanto, no se advierte transgresión al referido

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://vaps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





principio, al no haberse presentado supuesto de variación de la interpretación de la normativa aplicable como lo alega la empresa operadora.

En tal sentido, este Colegiado considera, contrariamente a lo señalado por TELEFÓNICA, que no podría asignarse una probabilidad de detección alta, toda vez que no se cumplen con los criterios de asignación para ello, sino una probabilidad de detección media, por lo tanto, no corresponde modificar la probabilidad de detección asignada, correspondiendo desestimar el argumento expuesto.

3.5. Sobre el argumento referente a que la RESOLUCIÓN 309 no ha cumplido con evaluar razonablemente la imposición de una sanción monetaria en base a los criterios establecidos en la METODOLOGÍA

TELEFÓNICA alega que, en aplicación del principio de razonabilidad y el numeral 10 del artículo 66 del TUO de la LPAG, la autoridad se encuentra en la obligación de adoptar, entre todas las medidas establecidas en el marco normativo aplicable, la medida que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal y que resulte ser la menos gravosa posible para el administrado.

Agrega que dicho principio reconoce la exigencia de la ponderación, proporcionalidad y minimización de impactos negativos aplicables a toda actuación de las entidades de la administración pública que suponga la imposición de una carga o gravamen a los administrados y en virtud de la cual las decisiones que éstas emitan deberán adoptarse dentro de los límites de la facultad que les ha sido atribuida.

Conforme a dichos argumentos, TELEFÓNICA señala que resulta contrario al principio de razonabilidad pretender sancionarla aplicando parámetros que al no estar explícitamente en la metodología de cálculo deben ser explicadas y desarrolladas para que el administrado conozca cómo está siendo sancionado.

Del mismo modo, refiere que resulta contrario al principio de razonabilidad, predictibilidad y debido procedimiento, emplear probabilidades de detección sin considerar los criterios establecidos en la referida Metodología, por lo que corresponde reevaluarse las actuaciones cuestionadas.

Sobre los argumentos de TELEFÓNICA relacionados con la supuesta transgresión del principio de razonabilidad y el numeral 10 del artículo 66 del TUO de la LPAG, corresponde señalar que dicho cuestionamiento ha sido evaluado por este Colegiado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, habiendo determinado que no se advierte transgresión de dichas disposiciones.

Por su parte, en cuanto a los argumentos referentes a los parámetros y las probabilidades de detección asignadas a los incumplimientos en cuestión, corresponde señalar que dichos alegatos fueron evaluados en los numerales 3.1, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución, habiéndose desestimado los mismos, en tanto los conceptos para la estimación de las multas impuestas se encuentran debidamente motivados.

Consecuentemente, en atención a los fundamentos expuestos en la presente Resolución respecto de los argumentos de TELEFÓNICA, al haberse verificado que no existe supuesto de transgresión al principio de razonabilidad en el trámite del PAS ni del resultado del mismo, en referencia a las sanciones de multas impuestas, este Tribunal concluye que corresponde desestimar lo señalado por la empresa operadora.





Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



En aplicación de las funciones previstas en el literal a) del artículo 25-B de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, modificado a través del Decreto Supremo N° 140-2023-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 00309-2024-GG/OSIPTEL y, en consecuencia, CONFIRMAR todos sus extremos; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el Informe N° 00044-DPRC/2022 a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal web institucional: www.osiptel.gob.pe, en conjunto con la Resolución de Gerencia General N° 00309-2024-GG/OSIPTEL.

Artículo 4.- Poner en conocimiento de la presente resolución a la Oficina de Administración y Finanzas, para los fines respectivos.

Regístrese y comuníquese,

Con el voto favorable de los miembros del Tribunal de Apelaciones del Osiptel: Gustavo Nilo Rivera Ferreyros, Renzo Rojas Jiménez y Carlos Antonio Rouillon Gallangos; en la Sesión N° 025-2024 del 30 de octubre de 2024.

GUSTAVO NILO RIVERA FERREYROS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE
APELACIONES
TRIBUNAL DE APELACIONES



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: C22*-J66o19V33



30 | 30
BICENTENARIO
PERÚ
2024

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://saps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>